

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Este gran Movimiento Nacional exige de todo buen español el entusiasmo y comprender también el sacrificio que, en holocausto de la Patria, hacen todos de cuanto pudiera interesar. Y vamos a hacer una España para todos.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 28 de Noviembre de 1940 por la que se declara primacía de cargues diarios para el suministro de carbón a los ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: En atención a la insuficiencia del suministro de carbón a los ferrocarriles, y en armonía con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de Julio de 1940 (Boletín Oficial del Estado del 10),

Este Ministerio tiene a bien disponer que los primeros vagones que se carguen diariamente con carbón en los apartaderos y estaciones productoras, sean los destinados al suministro ordenado para ferrocarriles, y que no se haga en ellos cargue alguno con otra consignación, mientras no esté entregado el cupo diario correspondiente a dicho servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 Noviembre de 1940.
—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

B. O. E. 335.—30 Noviembre

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 283

Paro Obrero

Insisto nuevamente en el contenido de mi Circular número 228, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 134 fecha 6 de los corrientes.

Es preciso con la cooperación de las Corporaciones locales, Juntas Municipales del Paro, F. E. T. y de las J. O. N. - S., C. N. S., y propietarios e industriales absorber a todos los parados y evitar en absoluto los despidos fundamentados en falta de labor en que emplear a los obreros.

Apelo a los sentimientos cristianos y patrióticos de las mencionadas corporaciones, entidades y particulares, a que dediquen sus actividades a resolver dicho problema en sus respectivas localidades, denunciándome a aquéllos que por siste-

ma constituyan un obstáculo para dicho fin.

Desde luego, no se puede consentir y a evitarlo inmediatamente deben orientar sus energías todas las autoridades y elementos productores de la Provincia, que estén parados y por tanto, sin ganar lo suficiente para el sustento de los suyos, los que con las armas en la mano defendieron nuestro patrimonio espiritual y también nuestro bienestar material.

Algunos dieron su sangre en esta empresa y todos estaban dispuestos a dar la vida por la salvación de España.

Espero no tener que insistir en este asunto y que Autoridades, entidades, labradores e industriales todos, prestarán este servicio para que sea un hecho en esta Provincia los deseos de nuestro glorioso Caudillo inspirados en su ferviente espíritu cristiano de que no quede un hogar sin lumbre ni un español sin pan.

Palencia 30 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 284

Se aproximan las tradicionales fiestas de Navidad que sin duda alguna son unas de las de mayor significación, importancia y valor espiritual.

En la fecha del nacimiento del Niño Dios, en todos los hogares vibran de manera extraordinaria los sentimientos más nobles del alma. No hay familia en donde, como caído del Cielo, no llegue algún testimonio de agradecimiento, amistad y amor. Pero es necesario que este día, al propio tiempo que con las solemnidades religiosas levantamos y confortamos el espíritu, y podemos gozar en compañía de los seres queridos de manjares extraordinarios y bebidas exquisitas, nos acordemos de aquellos pobres hermanos desgraciados que

también tienen alma y tienen hijos y tienen derecho a gozar de esta fecha tan singular, puesto que así nos lo dicta en nuestra conciencia la Voz del Divino Redentor.

En su virtud, yo invito a Corporaciones, Entidades, particulares (y no digo a la Jefatura del Movimiento, porque me consta la identificación de las Jerarquías en estos sentimientos y su excelente labor en el sentido indicado), a que por todos los medios contribuyan a que los humildes, los asilados, los enfermos, etc., puedan gozar de Fiesta tan hermosa. ¿Como?

Organizando las Corporaciones y Entidades, que no lo hiciesen antes, comidas extraordinarias en su obsequio. Los Ayuntamientos procurarán hacerlo también y con carácter obligatorio para los de Cabeza de Partido y el de la Capital.

Me consta el hermoso proyecto de las Organizaciones Juveniles del Movimiento para celebrar la Fiesta de los Reyes Magos, que como todo lo suyo tendrá este carácter benéfico, tan cristiano y español.

Pero queda una tercera modalidad de socorrer a los necesitados y de cuya ejecución espero se encargarán los distintos Roperos benéficos establecidos en esta provincia y de manera especial, los de la Capital. Deben estos días intensificar la confección de prendas de vestir, sobre todo de abrigos. Hay muchos viejos y niños que no cuentan con lo indispensable para guardarse de los rigores de las bajísimas temperaturas invernales de esta provincia. Yo sé las dificultades que estos Roperos tienen para la adquisición de las necesarias telas por la escasez de las mismas y en otros casos por la falta de fondos para adquirirlas.

Las dos las van a solucionar los industriales, entidades y personas pudientes de la provincia, que animadas de este espíritu religioso-

patriótico del que Palencia tiene merecidísima fama, acudirán presurosos a este llamamiento, entregando telas y prendas confeccionadas los primeros y metálico los segundos y terceros, para pasarlas inmediatamente a los Roperos que confeccionarán y harán llegar a los necesitados las prendas correspondientes.

Estas entregas se harán en la Capital al señor Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento, el que diariamente me remitirá una relación comprensiva de los nombres de los donantes y prendas o metálico entregados.

Encarezco a todas las Corporaciones, entidades, personal Directivo y Administrativo de Centros Benéficos, se tomen con todo el interés y celo que la finalidad de esta obra merece, para que estas iniciativas sean ejecutadas con la abnegación y patriotismo de que han dado prueba en otras ocasiones.

Acción Católica, Prensa y Radio, deben colaborar con arreglo a sus medios al mayor esplendor de estos actos.

Palencia 2 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

A los industriales de la capital

Con objeto de que sirva de base a la distribución de primeras materias, (azúcar, harina, aceite, etc.), con destino a toda clase de industrias establecidas en esta capital, por la presente se requiere a los interesados para que presenten en estos Servicios Provinciales de Abastecimientos, certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia, en el que se hagan constar las necesidades de aquellas materias primas que precisan para el normal desenvolvimiento de sus respectivas industrias.

Palencia 29 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

NORMAS PARA LA PETICION DE VAGONES CON DESTINO AL TRANSPORTE DE CUPOS DE MERCANCIAS.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Circulares número 180 y 119, ha dictado algunas normas para facilitar las facturaciones de mercancías y muy principalmente de harinas con destino a otras provincias. En cumplimiento de lo dispuesto en estas normas, y al objeto de evitar trámites inútiles y dilatorios que entorpecen la buena marcha de tan importante servicio, contra la urgencia que requieren las circunstancias actuales, y al objeto de ordenar definitivamente la petición de vagones para el transporte de acuerdo con lo ordenado, he acordado disponer:

Primero.—Siempre que se trate de servir cupos de mercancías y muy especialmente de trigo y harinas en cumplimiento de las órdenes de exportación que reciban los industriales de la provincia, tanto de esta Delegación como de la Junta Harino-Panadera, el representante enviado por la provincia receptora para hacerse cargo de los mismos o el remitente efectivo (fabricantes de harinas, etc.), hará directamente en lo sucesivo la petición de vagones que precise a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, haciendo constar en el telegrama cuyo modelo a continuación se inserta su calidad de Representante Oficial o remitente.

Segundo.—El modelo a que debe acomodarse la petición telegráfica será como sigue:

Ruego facilite con carácter.....
(urgente o muy urgente), en.....
(estación origen), a.....
(nombre remitente). (Número total de vagones). (Número diario precisa), para transporte..... (mercancía), consignada a..... (nombre destinatario) destino..... (estación destino).

Tercero.—Será requisito previo, bajo la personal responsabilidad del peticionario, para cursar el telegrama a que se ha hecho mención, que en el libro de inscripción de peticiones de vagones, en la estación de origen, figure inscrita la petición; así como haber hecho el depósito de la fianza reglamentaria, advirtiendo que si en la estación citada se opusiere alguna resistencia para la inscripción deberá comunicarse a esta Delegación provincial a los efectos procedentes.

Cuarto.—La petición de vagones en la estación podrá hacerse bien por el número total, o bien por el número de los que se vayan a cargar diariamente, de acuerdo con la petición que se vaya a hacer a la Comisaría de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero, y renovando en este caso la petición en el momento en que sean cargados los vagones pedidos anteriormente.

Quinto.—Por lo expuesto se abstendrán en lo sucesivo los remitentes de mercancías en dirigir peticiones de transportes a esta Delegación provincial, pues a más de ser desatendidas por mi Autoridad, no librarán de responsabilidad a los infractores por el incumplimiento de las órdenes de envío a que la misma petición se refiere.

Sexto.—Para conocimiento de esta Delegación del servicio a que esta Circular se refiere, muy principalmente, en lo que afecta a la Junta Harino-Panadera, los remitentes o fabricantes de harinas harán constar en el ejemplar de la factura que remitan por todos los envíos que se realicen de acuerdo con lo ordenado, el número de la orden de la Comisaría por virtud de la cual se ha hecho la facturación a que la correspondiente factura se refiere y la fecha de dicha orden, sin más trámites. Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palencia, 30 de Noviembre de 1940.
El Gobernador civil,
José María Sentís Simeón

CUPOS DE HARINA PARA EL MES DE DICIEMBRE.—La lentitud con que se reciben en esta Delegación Provincial los censos de consumidores perfeccionados por las Alcaldías, debida a negligencias inexcusables que sancionaré en momento oportuno y la necesidad de facilitar el abastecimiento de pan en el próximo mes de diciembre, hasta que el régimen definitivo de asignación de cupos harineros, como resultado del racionamiento, se lleve a efecto, obligan a dictar normas que con carácter provisional aseguren el abastecimiento de pan en la provincia.

En su virtud, se dispone:

1.º Se faculta a los señores Alcaldes para que expidan órdenes de suministros de harina panificable para el abastecimiento de sus localidades respectivas durante los quince primeros días del mes de diciembre próximo.

2.º El cupo de harina para dicho período, será fijado en la mitad del cupo mensual que corresponda a cada pueblo, como resultado de multiplicar

el número total de raciones que arroje el Censo, por ciento cincuenta y cinco gramos de harina y este resultado por treinta y un días.

3.º La orden de suministro de harinas se ajustará al siguiente modelo:

PUEBLO DE.....
FICHA para el suministro de harina de la fábrica de D....., sita en....., a favor del panadero D....., vecino de....., por..... kilogramos de harina, correspondientes a las..... raciones que dicho panadero tiene acreditadas en el Censo de Consumidores de esta localidad.

Fecha y firma

4.º Las cantidades de harina que por este medio reciban los panaderos, se entenderán con cargo a la cuantía que arroje la FICHA definitiva de adjudicación de cupos harineros que recibirán oportunamente de esta Junta Provincial Harino-Panadera.

5.º A la presentación de mencionadas FICHAS, los fabricantes de harina de la provincia, sin más requisitos, atenderán al suministro de las cantidades de harina que las mismas representen, procurando facilitar el servicio.

Palencia 29 de noviembre de 1940.—
El Gobernador civil, JOSE MARIA SENTIS SIMEON.

Núm. 827

Junta Provincial de Beneficencia

Servicio de información Benéfico social

Hallándose vacante una beca para estudios de la Fundación Benéfico Docente, denominada Zenón Moreno, de Villamediana, se hace público para conocimiento de los que se crean interesados, que las solicitudes, podrán presentarse al Patronato de la referida Fundación en Villamediana durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente.

Para condiciones y demás requisitos, dirigirse al Patronato de la referida fundación Benéfica.

Palencia 30 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil-Presidente,
José M.^a Sentís Simeón

Nota importante sobre la recaudación del Día del Plato Unico

Habiéndose dispuesto por la Ley de 5 de Noviembre de 1940, la transferencia al Ministerio de Hacienda de los servicios de Recaudación del día del Plato Unico, a partir de 1.º de Enero de 1941, y debiendo por tanto cerrarse en el ejercicio corriente del año en curso, todas las operaciones pendientes relativas a este servicio, de forma que al hacerse la transferencia, no debe quedar obligación pendiente alguna, evitando morosidades en el servicio y dispuesto por otra parte que en el presente mes de Diciembre se efectúe la recaudación correspondiente a lo meses de Noviembre y Diciembre en curso, dentro del mismo mes, por todos los aspectos a que la recaudación se refiere, esta Presidencia ha acordado disponer:

1.º La recaudación por el día del Plato Unico, tanto en la Capital, como en la provincia correspondiente al pasado mes de Noviembre, tendrá lugar conforme a lo dispuesto en mi Circular de 29 del pasado, los días 4 y 5 del corriente mes de Diciembre.

2.º Los ingresos en el Banco de España, que se efectúen, tanto por las mesas recaudatorias de la Capital, como por los Ayuntamientos de la provincia; deberán efectuarse sin excusa ni pretexto alguno, antes del día quince de los corrientes.

3.º Los días 20 y 21 del mismo mes en curso de Diciembre, se lle-

vará a efecto tanto en la Capital como en la provincia, la Recaudación por el día del Plato Unico, correspondiente a los cinco lunes que comprende el mes de Diciembre en curso.

4.º Los ingresos correspondientes a la recaudación citada en el párrafo anterior, se efectuarán en todo caso antes del día 28 del mismo mes de Diciembre.

5.º Todo lo referente al Concierto del Vino, no consumido en las mesas de los Hoteles, Fondas, Casas de Comidas, etc., etc., de acuerdo con los Concierdos en la actualidad en vigor por este concepto, hasta fin del presente año, será asimismo ingresado inexcusablemente en esta Junta Provincial de Beneficencia, antes del día 25 del presente mes, debiendo los Alcaldes tener en cuenta esta fecha para liquidar con esta Junta, todas las obligaciones pendientes por este concepto, relativas al ejercicio que finaliza de 1940.

6.º Asimismo y en lo que se refiere a liquidación de los tickets por el día del Plato Unico, obrantes en poder de las Alcaldías de la provincia, por contribución de los Establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitir el día 28 de los corrientes, a esta Junta provincial de Beneficencia, una nota en la que se haga constar:

La cantidad de tickets recibida por la Alcaldía y su importe, desde que se hizo cargo del servicio.

Tickets vendidos a los dueños de los establecimientos de referencia y su importe.

Y tickets en su poder en la indicada fecha, con su importe.

7.º Espero, de las Autoridades municipales, Comisiones Recaudatorias, y en general, de cuantos intervinieron en la gestión de este servicio patriótico, cumplan con la mayor escrupulosidad y puntualidad lo dispuesto en esta Circular, haciendo público, para conocimiento de todos ellos, el agradecimiento de esta Presidencia, a los desvelos y colaboración prestada, en esta Recaudación, confiando en que han de superarse en lo que se les ordena, para que la transferencia de los servicios, se efectúe con la máxima exactitud que requiere el punto final en tan noble empresa.

Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia 2 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil Presidente,
José M.^a Sentís Simeón

OBRAS PÚBLICAS

JEFATURA DE PUENTES Y ESTRUCTURAS

Expropiaciones.—Edictos

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente y en el 23 de su Reglamento, se publica la siguiente relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Villamediana (Palencia), necesarios para la construcción de las obras del puente sobre el río Pisuerga en la carretera de Palencia a Tórtoles, a fin de que en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan reclamar los particulares o Corporaciones a quienes convenga contra la necesidad de la ocupación

que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, dirigiéndose al efecto al Alcalde, ya verbalmente o por escrito, conforme dispone el artículo 24 del citado Reglamento.

Madrid 26 de Noviembre de 1940.
El Ingeniero Jefe, José Calvin.

Relación nominal rectificada que con arreglo al artículo 21 del Reglamento forma el Alcalde de Villamediana (Palencia) de las fincas que han de ocuparse con motivo de las obras del puente sobre el río Pisuerga, en la carretera de Palencia a Tórtoles

Número de orden: 1; nombre del propietario: Víctor Calvo de Azcoitia; residencia: «La Encomienda» Villamediana; clase de finca: jardín, 3 áreas cereales. Número de orden: 2; nombre del propietario: Andrés Moreno Bravo; residencia: Villamediana; clase de finca: labor. Número de orden: 3; nombre del propietario: Víctor Calvo de Azcoitia; residencia: Villamediana; clase de finca: cereales. Número de orden: 4; nombre del propietario: Víctor Calvo de Azcoitia; residencia: Villamediana; clase de finca: pastos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente y en el 23 de su Reglamento, se publica la siguiente relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Reinoso de Cerrato (Palencia), necesarios para la construcción de las obras del puente sobre el río Pisuerga en la carretera de Palencia a Tórtoles, a fin de que en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan reclamar los particulares o Corporaciones a quienes convenga contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra dirigiéndose al efecto al Alcalde ya verbalmente o por escrito, conforme dispone el artículo 24 del citado Reglamento.

Madrid 26 Noviembre de 1940.—
El Ingeniero Jefe, José Calvin.

Relación nominal rectificada que con arreglo al artículo 21 del Reglamento, forma el Alcalde de Reinoso de Cerrato (Palencia), de las fincas que han de ocuparse con motivo de las obras del puente sobre el río Pisuerga en la carretera de Palencia a Tórtoles.

Número de orden: 1; nombre del propietario: Paulino Sánchez Ayuso; residencia: Soto de Cerrato; clase de finca: cereales; nombre del colono: la labra él mismo. Número de orden: 2; nombre del propietario: Perfecto Gutiérrez Ayuso; residencia: Reinoso de Cerrato; clase de finca: cereales; nombre del colono: Rafael Ortega Campo.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria

Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Palencia, hecha con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Enero de 1935 («Gaceta» del 17).

N.º de orden	PARTIDO	PUEBLOS	N.º de habitantes	N.º de Veterinarios	Denominación del Partido
1	Astudillo	Astudillo	2.812	1	Unico.
2	Villalaco	Villalaco	334	1	Mancomunado.
3	Palacios del Alcor	Palacios del Alcor Villodre	356 174		
3	Santoyo	Santoyo	784	1	Unico.
4	Piña de Campos	Piña de Campos Támara	864 484	1	Mancomunado.
5	Lantadilla	Lantadilla Requena de Campos	1.116 304	1	Mancomunado.
6	Osornillo	Osornillo	317	1	Unico.
7	Villamediana	Villamediana Valdeolmillos	851 420	1	Mancomunado.
8	Itero de la Vega	Itero de la Vega	548	1	Unico.
9	Melgar de Yuso	Melgar de Yuso	628	1	Unico.
10	Torquemada	Torquemada Hornillos de Cerrato	2.651 444	1	Mancomunado. M. (Agregado).
11	Valdespina	Valdespina Villajimena	467 181	1	Mancomunado.
12	Amusco	Amusco	1.110	1	Unico.
13	Baltanás	Baltanás Valdecañas	3.097 431	1	Mancomunado. M. (Agregado).
14	Antigüedad	Antigüedad	1.509	1	Unico.
15	Castrillo de don Juan	Castrillo de don Juan	922	1	Unico.
16	Cevico de la Torre	Cevico de la Torre	1.859	1	Unico.
17	Valle de Cerrato	Valle de Cerrato	616	1	Unico.
18	Hérmedes de Cerrato	Hérmedes de Cerrato	522	1	Unico.
19	Cevico Navero	Cevico Navero Villaconancio	1.053 529	1	Mancomunado.
20	Cobos de Cerrato	Cobos de Cerrato	697	1	Unico.
21	Cubillas de Cerrato	Cubillas de Cerrato Población de Cerrato	657 323	1	Mancomunado.
22	Espinosa de Cerrato	Espinosa de Cerrato	1.031	1	Unico.
23	Tariego	Tariego Hontoria de Cerrato	755 422	1	Mancomunado.
24	Villaviudas	Villaviudas	961	1	Unico.
25	Tabanera de Cerrato	Tabanera de Cerrato Villahán de Palenzuela	591 603	1	Mancomunado.
26	Vertabillo	Vertabillo Alba de Cerrato	850 438	1	Mancomunado.
27	Palenzuela	Palenzuela	1.072	1	Unico.
28	Quintana del Puente	Quintana del Puente Cordovilla la Real Herrera de Valdecañas	520 561 693	1	Mancomunado.
39	Castrillo de Onielo	Castrillo de Onielo	879	1	Unico.
30	Carrión de los Condes	Carrión de los Condes	3.229	1	Unico.
31	Villaturde	Villaturde Villamoronta Bustillo del Páramo Nogal de las Huertas Serna (La) Calzada de los Molinos Torre de los Molinos	753 546 316 393 317 532 245		
			3.102	1	Mancomunado.
32	Villasabariego de Ucieza	Villasabariego de Ucieza San Mamés de Campos Robladillo de Ucieza Villamorco	316 433 217 304		
			1.270	1	Mancomunado.
33	Villasarracino	Villasarracino Abia de las Torres	1.036 551		
			1.587	1	Mancomunado.
34	Villaherreros	Villaherreros Fuente-Andrino	683 99		
			782	1	Mancomunado.
35	Villadiezma	Villadiezma	337	1	Unico.
36	Osorno	Osorno Espinosa de Villagonzalo	1.856 770		
			2.626	1	Mancomunado.

N.º de orden	PARTIDO	PUEBLOS	N.º de habitantes	N.º de Veterinarios	Denominación del Partido
37	Santilana de Campos	Santillana de Campos Marcilla de Campos Cabañas de Castilla (Las)	604 483 312		
			1.399	1	Mancomunado.
38	Frómista	Frómista Boadilla del Camino	1.165 619		
			2.484	1	Mancomunado.
39	Revenga de Campos	Revenga de Campos Villarmentero de Campos Villovieco Población de Campos	704 115 418 750		
			1.987	1	Mancomunado.
40	Villalcázar de Sirga	Villalcázar de Sirga Arconada Lomas	645 475 295		
			1.415	1	Mancomunado.
41	Villoldo	Villoldo Perales	1.007 472		
			1.480	1	Mancomunado.
42	San Cebrián de Campos	San Cebrián de Campos Manquillos Ribas Amayuelas de Arriba Amayuelas de Abajo	823 221 496 206 135		
			1.881	1	Mancomunado.
43	Cervatos de la Cueva	Cervatos de la Cueva Riberos de la Cueva Villamuera de la Cueva Calzadilla de la Cueva	888 319 247 397		
			1.851	1	Mancomunado.
44	Bahillo	Bahillo Itero Seco Villota del Duque Gozón de Ucieza Quintanilla de Onsoña	545 377 371 208 848		
			2.349	1	Mancomunado.
45	Cervera de Pisuerga	Cervera de Pisuerga Arbejal Dehesa de Montejo Ligüérezana	1.463 383 821 260		
			2.927	1	Mancomunado.
46	Castrejón de la Peña	Castrejón de la Peña	1.031	1	Unico.
47	Triollo	Triollo Alba de los Cardaños Ventanilla Santibáñez de Resoba Resoba Rebanal de las Llantas	659 507 600 258 232 138		
			2.394	1	Mancomunado.
48	Quintanaluengos	Quintanaluengos Mudá Salinas de Pisuerga San Cebrián de Mudá Vergaño	602 299 595 356 260		
			2.112	1	Mancomunado.
49	Aguilar de Campoo	Aguilar de Campoo Nestar Valoria de Aguilar	2.126 827 541		
			3.494	1	Mancomunado.
50	Barrio de San Pedro	Barrio de San Pedro Cenera de Zalima	669 604		
			1.273	1	Mancomunado.
51	Pomar de Valdivia	Pomar de Valdivia Berzosilla Valdegama Villanueva de Henares	2.226 508 951 731		
			4.416	1	Mancomunado.
52	Guardo	Guardo	2.365	1	Unico.
53	Velilla de Guardo	Velilla de Guardo Camporredondo de Alba Otero de Guardo	900 562 422		
			1.884	1	Mancomunado.
54	Respenda de la Peña	Respenda de la Peña Fresno del Río Villanueva de Abajo Mantinos Villalba de Guardo	1.179 430 361 314 361		
			2.645	1	Mancomunado.
55	Santibáñez de la Peña	Santibáñez de la Peña	3.515	1	Unico.
56	Barruelo de Santullán	Barruelo de Santullán	8.549	1	Unico.
57	Brañosera	Brañosera Valle de Santullán	2.307 449		
			2.756	1	Mancomunado.
58	Prádanos de Ojeda	Prádanos de Ojeda Alar del Rey Lavid de Ojeda Santibáñez de Ecla Becerril del Carpio Dehesa de Romanos	917 1.372 383 290 413 252		
			3.627	1	Mancomunado.

N.º de or- den	PARTIDO	PUEBLOS	N.º de ha- bitantes	N.º de ve- rifierías	Denominación del Partido	N.º de or- den	PARTIDO	PUEBLOS	N.º de ha- bitantes	N.º de ve- rifierías	Denominación del Partido
59	San Salvador de Cantamuda.	San Salvador de Cantamuda. Celada de Robledo. Herreruela de Castillería. Lores. Polentinos. Redondo. Vañes.	615 678 188 296 333 1.092 608								
			3.810	1	Mancomunado.	87	Pedraza de Campos.	Pedraza de Campos. Revilla de Campos. Torremormojón.	475 172 488		
60	Olmos de Ojeda	Olmos de Ojeda. Cozuelos de Ojeda. Micieces de Ojeda. Payo de Ojeda. Perazancas. Vega de Bur.	953 209 340 331 571 654			88	Villamuriel de Cerrato.	Villamuriel de Cerrato.	1.135	1	Mancomunado.
			3.058	1	Mancomunado.	89	Villaluenga de la Vega.	Villaluenga de la Vega. Pedrosa de la Vega. Santervás de la Vega.	1.000 666 1.147	1	Unico.
61	Frechilla.	Frechilla.	1.033	1	Unico.	90	Saldaña.	Saldaña. Membrillar. Vega de doña Olimpa. Villafriel.	1.948 513 507 407		
62	Guaza de Campos.	Guaza de Campos. Mazuecos de Valdeginete.	470 519			91	Castrillo de Villavega	Castrillo de Villavega. Bárcena de Campos. Villanuño de Valdavia. Villasila.	860 276 396 402		
			989	1	Mancomunado.	92	Herrera de Pisuerga.	Herrera de Pisuerga. Villabermudo. (agregado). Calahorra de Boedo (agregado).	1.934 398 379	1	Mancomunado.
63	Fuentes de Nava.	Fuentes de Nava. Mazariegos.	1.998 553			93	Buenavista de Valdavia	Buenavista de Valdavia. Arenillas de San Pelayo. Ayuela. Congosto de Valdavia. Puebla de Valdavia (La). Renedo de Valdavia. Tabanera de Valdavia. Valderrábano. Villabasta. Villaeles de Valdavia.	2.585 398 379 648 234 274 621 565 484 236 328 177 356		
			2.551	1	Mancomunado.				3.923	1	Mancomunado.
64	Paredes de Nava.	Paredes de Nava. Cardenosa de Volpejera.	4.689 247			94	Sotobañado.	Sotobañado. Báscos de Ojeda. Collazos de Boedo. Olea de Boedo. Páramo de Boedo. Revilla de Collazos. Santa Cruz de Boedo. Villameriel. Villaprovedo.	4.936 247		
			4.936		Agregado.				3.785	1	Mancomunado.
65	Castromocho	Castromocho. Baquerín de Campos. Boada de Campos.	1.019 333 153			95	Ventosa de Pisuerga.	Ventosa de Pisuerga. San Cristóbal de Boedo. Olmos de Pisuerga. San Llorente de la Vega.	1.019 333 153 468 230 412 243		
			1.505	1	Mancomunado.				1.353	1	Mancomunado.
66	Villalumbroso.	Villalumbroso. Abastas. Añoza. Villatoquite. Villanueva del Rebollar.	461 317 207 261 244			96	Bustillo de la Vega	Bustillo de la Vega. Renedo de la Vega. Villarrabé.	666 546 892		
			1.490	1	Mancomunado.				2.104	1	Mancomunado.
67	Villarramiel.	Villarramiel. Capillas.	3.213 368			97	Poza de la Vega.	Poza de la Vega. Villota del Páramo. Pino del Río.	414 1.034 657		
			3.561	1	Mancomunado.				2.105	1	Mancomunado.
68	Villalcón	Villalcón. Lagartos. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. San Román de la Cuba.	458 528 338 288 312 423								
			2.347	1	Mancomunado.						
69	Autillo de Campos.	Autillo de Campos. Abarca.	514 181								
			695	1	Mancomunado.						
70	Cisneros.	Cisneros. Pozo de Urama.	1.713 216								
			1.929	1	Mancomunado.						
71	Boadilla de Rioseco.	Boadilla de Rioseco. Villacidaler.	1.048 440								
			1.488	1	Mancomunado.						
72	Villada	Villada. Villegu. Pozuelos del Rey.	2.471 254 205								
			2.930	1	Mancomunado.						
73	Meneses de Campos.	Meneses de Campos. Villeras.	618 377								
			995	1	Mancomunado.						
74	Castil de Vela.	Castil de Vela. Belmonte de Campos.	307 211								
			518	1	Mancomunado.						
75	Villalobón.	Villalobón.	570	1	Unico.						
76	Palencia.	Palencia.	24.332	4	Escalafón.						
77	Ampudia.	Ampudia. Valoria del Alcor.	1.768 415								
			2.173	1	Mancomunado.						
78	Autilla del Pino.	Autilla del Pino. Santa Cecilia del Alcor. Villamartín de Campos.	836 371 423								
			1.630	1	Mancomunado.						
79	Baños de Cerrato	Baños de Cerrato.	2.725	1	Unico.						
80	Becerril de Campos.	Becerril de Campos.	2.324	1	Unico.						
81	Dueñas	Dueñas.	3.455	1	Unico.						
82	Fuentes de Valdepero	Fuentes de Valdepero. Husillos.	753 446								
			1.219	1	Mancomunado.						
83	Monzón de Campos.	Monzón de Campos.	734	1	Unico.						
84	Grijota	Grijota.	1.216	1	Unico.						
85	Villaumbrales.	Villaumbrales.	673	1	Unico.						
86	Magaz.	Magaz. Soto de Cerrato. Reinoso de Cerrato.	726 361 280								
			1.357	1	Mancomunado.						

Madrid 14 de Noviembre de 1940.—El Director general, Santos Arán.

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal

No habiéndose recibido la Estadística Sanitaria de la semana 46.^a, que terminó el día 16 de los corrientes, perteneciente a los Ayuntamientos de Carrión de los Condes, Fuentes de Nava y San Mamés de Campos, dirijo este apercibimiento público, a los Inspectores municipales de referidos Ayuntamientos.

Palencia 26 Noviembre de 1940.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Núm. 847

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Carrión a Lerma ejecutadas por su contratista

don Andrés Adróyer Merino, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Carrión de los Condes y Villasirga en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 30 Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

Diputación Provincial de Palencia

INTERVENCIÓN

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la Uva, Patata y Remolacha que se produzca en la provincia

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Palencia, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 222 del Estatuto Provincial, y disposiciones complementarias, establece con carácter provisional para atender al cumplimiento de sus numerosos servicios y obligaciones, un arbitrio sobre la uva, patata y remolacha que se coseche en la provincia, por constituir una especial riqueza de la misma.

Para la Uva, 0'02 pesetas por kilo o sea 2'00 pesetas los 100 kilos.
 Para la Patata, 0'01 pesetas por kilo o sea 1'00 pesetas los 100 kilos.
 Para la Remolacha, 0'50 pesetas los 1.000 kilos.

Art. 5.º Los obligados a contribuir deberán presentar al Ayuntamiento del término municipal y a los ocho días de terminada la cosecha, declaraciones juradas por duplicado, de la cantidad cosechada sujeta al arbitrio, en cuyas declaraciones deberán hacer constar los siguientes extremos:

- a) Nombre bajo el cual es conocida la finca.
- b) Nombre del propietario.
- c) Nombre del inquilino o aparcerero.
- d) Extensión total de la finca o fincas cultivadas.
- e) Número total de plantas.
- f) kilogramos cosechados.
- g) Nombre y domicilio del comprador.
- h) Precio y venta por cada 100 kilogramos de cada una de las especies.

Art. 6.º Recibidas las declaraciones por los Ayuntamientos, éstos devolverán un ejemplar sellado al presentador y remitirán el segundo ejemplar a la Diputación, la cual, previo su examen, procederá a la liquidación del arbitrio, remitiendo un ejemplar de la misma, al Ayuntamiento para su cobro, dentro del plazo de quince días, transcurrido el cual, ingresará el importe en la Caja Provincial o devolverá los recibos impagados, haciéndolo constar por medio de diligencia.

Art. 7.º La Diputación se reserva, después de recibir las declaraciones juradas, efectuar comprobaciones de las mismas. Para la fijación de los kilogramos de uva recolectados, se tendrá en cuenta el mosto envasado a razón de 23 kilogramos los 16 litros.

Art. 8.º Los Ayuntamientos tendrán una participación del 10 por 100 de los ingresos obtenidos por este concepto, procedentes de su término municipal; pero vendrán obligados a cumplir y hacer cumplir con toda exactitud, cuanto se dispone en la presente Ordenanza. En caso de que la Diputación apreciara negligencia o mala fé por parte del Ayuntamiento, podrá retirarle en todo o en parte la participación. Del 10 por 100 de participación, corresponderá a los funcionarios encargados del servicio un 5 por 100 en concepto de premio por los trabajos extraordinarios que realicen.

Art. 9.º Las cantidades cobradas por el Ayuntamiento tendrán hasta el momento de su ingreso en

Art. 2.º Quedan obligados a contribuir los propietarios, arrendatarios o cosecheros de uva, patata y remolacha en la proporción que a cada uno pueda corresponderle en virtud de los contratos de arriendo o aparcería que tengan establecidos. No obstante lo dispuesto, el arbitrio deberá ser satisfecho por el cosechero, ya sea éste propietario o arrendatario, quedando los demás partícipes del cultivo subsidiariamente responsables.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento de la recolección o aprovechamiento de la producción radicante en la provincia.

Art. 4.º Como bases de percepción, se establecen las siguientes:

la Caja Provincial, la consideración de depósito y por ningún concepto podrán disponer de dichos fondos para atenciones propias ni aún interinamente.

Art. 10. Los productores de patata vendrán obligados a declarar al Ayuntamiento respectivo, la cantidad y extensión sembrada a efectos estadísticos en la segunda quincena del mes de Julio de cada año.

Art. 11. La falta de presentación de declaraciones juradas dará lugar a la imposición de multas de 100 a 250 pesetas, y procederá la Diputación a la liquidación del arbitrio por estimación, siendo a cuenta del contribuyente todos los gastos de la inspección o comprobación. La defraudación será igualmente sancionada.

Art. 12. Los Ayuntamientos vienen obligados a remitir a la Diputación relación nominal y detallada de todos los propietarios y agricultores del término municipal que, por poseer plantaciones pueden estar sujetos al pago del arbitrio. Asimismo, por medio de sus empleados y agentes deberán fiscalizar este ingreso y exigir el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, dando cuenta puntual de las infracciones que observaren.

Art. 13. Contra los morosos se seguirá el procedimiento de apremio administrativo que establece el vigente Estatuto de Recaudación y contra los infractores de esta Ordenanza, serán aplicadas sanciones del quintuplo de la defraudación, sin perjuicio de la multa que le hubiera podido corresponder.

Art. 14. La presente Ordenanza regirá en el ejercicio de 1941 y en los sucesivos, hasta que la Diputación acuerde su reforma.

Palencia 3 de Diciembre de 1940.
 — El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la riqueza ganadera de la provincia

Artículo 1.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo 222 del Estatuto provincial, la Excm. Diputación de Palencia establece un arbitrio que grava la ganadería, por ser la misma una riqueza peculiar de la provincia, ya que tal no existiría a no ser por los extensos pastos naturales radicantes en su territorio.

Art. 2.º Están sujetos al pago del arbitrio todos los vecinos de la provincia de Palencia que se dediquen a la cría y recría de ganado de cualquier clase, siempre y cuando éste no esté exclusivamente destinado al trabajo agrícola o transporte; y quedan asimismo obligados al pago los poseedores de ganados forasteros cuando para la cría y recría del mismo tenga en usufructo prados o pastos naturales, enclavados dentro de la provincia de Palencia.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace de la posesión de ga-

nado no destinado exclusivamente a trabajos agrícolas o de transporte y de la utilización de pastos radicantes en la provincia, si los dueños del ganado fuesen forasteros.

Art. 4.º Se considera ganado exclusivo de labores agrícolas y de transporte, y como tal queda exento de pago, un máximo de dos cabezas del bovino, equino o mular por cada 20 hectáreas de barbecho, habiendo de acreditar la excepción en forma documental y fehaciente.

Art. 5.º Para la percepción del arbitrio se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas anuales
Por unidad de toro de lidia.....	30'00
Por id. de novillo de lidia.....	20'00
Por id. de toro semental.....	20'00
Por id. de uteros.....	8'00
Por id. de erales y añojos.....	5'00
Por id. de vacas de cría y ordeño.....	10'00
Por id. de eralas y añojas.....	5'00
Por id. de crías anuales.....	1'00
Por unidad de caballo semental.....	30'00
Por id. de potros y potras de todas clases.....	8'00
Por id. de yeguas de vientre, cuando críen.....	20'00
Por id. de muleros y muletas.....	10'00
Por id. de lechales.....	5'00
Por id. de asnal semental.....	30'00
Por id. de burras de cría o de vientre.....	10'00
Por id. de rastra de la burra.....	5'00
Por unidad lanar de ceba o engorde.....	1'00
Por id. de carneros.....	1'00
Por id. de ovejas.....	0'50
Por id. de borros y borras.....	0'30
Por unidad de sementales de cabríos.....	1'00
Por id. de machos castrados.....	1'00
Por id. de cabras.....	0'50
Por id. de chivos y chivas.....	0'30
Por unidad de verracos.....	2'00
Por id. de cerdas de vientre.....	2'00
Por id. de cebones.....	3'00
Por id. de crías anuales.....	0'50

Art. 6.º Durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, todos los agricultores y personas dedicadas a la cría o engorde de ganado vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración jurada, por duplicado, de las cabezas que posean, a cuyo efecto los Ayuntamientos facilitarán las hojas necesarias y devolverán un ejemplar sellado al presentador.

Art. 7.º Transcurrido el quince de dicho mes, procederán los Ayuntamientos a formar el padrón o lista cobratoria, que remitirán a la Diputación, junto con una relación de todos los agricultores y tratantes de ganado residentes en el término municipal y las declaraciones presentadas. La Diputación procederá al examen de dichos padrones y extenderá los correspondientes recibos para la cobranza del arbitrio.

Art. 8.º El cobro del arbitrio correrá a cargo de los Ayuntamientos y se efectuará por partes iguales, durante el primero y segundo semestre de cada año, en la forma del artículo siguiente:

Art. 9.º Todos los contribuyentes vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento las altas y bajas cuando ocurran. El Ayuntamiento, una vez comprobadas, las remitirá a la Diputación antes de finalizar cada semestre, para que ésta proceda a la rectificación de cuotas, si ha lugar.

Art. 10. La ocultación y la falta de presentación de las declaraciones juradas y de las altas y bajas a que se refieren los artículos 6.º y 9.º de

la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de 50 pesetas, la vez primera y 150 en caso de reincidencia, sin perjuicio de que se practique por la Diputación la correspondiente inspección y liquidación de oficio los derechos, siendo los gastos a cargo del contribuyente moroso, sin derecho a reclamación.

Art. 11. Los Ayuntamientos percibirán en concepto de participación y premio de cobranza un 10 por 100 del cual reservarán el 5 por 100 para los funcionarios que hayan contribuido a los trabajos de administración y recaudación del impuesto. Al Ayuntamiento que demostrara negligencia en los servicios que le son encomendados, podrá retirarse el todo o parte de la participación.

Art. 12. Terminará el periodo de recaudación voluntaria los días 10 de Junio y 10 de Diciembre de cada año, en que los Ayuntamientos devolverán a la Diputación los recibos incobrados, relacionados en forma, e ingresarán el importe de los cobros que hayan efectuado. La cuenta será rendida en un plazo máximo de cinco días. Los ingresos en poder de los Ayuntamientos hasta verificarlos en la Caja provincial, tendrán la consideración de depósito sin que puedan valerse de ellos bajo ningún concepto.

Art. 13. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto dispone la presente Ordenanza, dando las órdenes oportunas a los empleados o agentes para la vigilancia y fiscalización de cuanto en

la misma se dispone, así como para la denuncia de los infractores.

Art. 14. La Diputación se reserva el derecho, cuando lo considere conveniente para los intereses provinciales, de encomendar la recaudación de este arbitrio a cualquiera de los organismos oficiales del Estado o funcionarios de los mismos.

Art. 15. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del ejercicio de 1941 y en los sucesivos, hasta que la Diputación acuerde su reforma.

Piedras dedicadas a la fabricación de cal, yeso, cemento, edificaciones, firmes, etc.	0'50 ptas. metro cúbico
Piedras de adorno para construcción u ornamentos.....	5'00 » » »
Arenas de todas las clases.....	0'50 » » »
Cuando las arenas sean destinadas a la fabricación de mosaicos, en atención al porcentaje de mezclas, se gravará en.....	2'00 ptas. millar de piezas
Idem, ídem, para la fabricación de piedra artificial.....	2 % del valor en venta
Arcillas o tierras arcillosas destinadas a la fabricación de ladrillería y tejas.....	2'00 ptas. millar de piezas
Otros objetos de piedra artificial, grés, arcillas, etc.....	2 % del valor en venta

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio, los fabricantes, los particulares y las sociedades que exploten canteras de piedra o sacas de arena y subsidiariamente los dueños y propietarios de las mismas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de la extracción de las piedras, arenas o arcillas, sea cualquiera el fin a que fueran destinadas.

Art. 4.º Estarán exentos de tributar el Estado y el Municipio por las canteras o sacas de arena de su propiedad, cuando uno u otro utilicen éstos para obras propias llevadas a cabo por administración. Si las piedras, arenas, etc., fueran empleadas por contratistas o destajistas, aunque se inviertan en obras o suministros del Estado o Municipio, vendrán obligados aquéllos al pago del arbitrio.

Art. 5.º Como bases de percepción se establecen. Para las piedras con destino a construcción, mármoles y similares, el metro cúbico. Para piedras calcáreas destinadas a la fabricación de cal, yeso, cemento, etc., también el metro cúbico. Las arenas, ídem, ídem. Las destinadas a fabricación de mosaicos, el millar de piezas. Para arcillas y tierras arcillosas, destinadas a la fabricación de ladrillería y similares, el millar de piezas. Para la fabricación de piedra artificial, grés, etc., el 2 por 100 del valor en venta.

Art. 6.º El pago del arbitrio se efectuará por trimestres vencidos y los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los ocho días siguientes, relaciones juradas de las cantidades de piedras, tierras o arenas extraídas, calces, cementos, mosaicos, piedra artificial, de grés, o ladrillería fabricadas durante el trimestre anterior. Estas declaraciones que se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, deberán presentarse a los Ayuntamientos respectivos en triplicado ejemplar, uno de los cuales, después de registrado en la Secretaría del Ayuntamiento será entregado al interesado; otro quedará en poder del Ayuntamiento y el original será remitido el día 10 de cada fin de trimestre a la Diputación, la cual procederá a liquidar el arbitrio remitiendo a los Ayuntamientos las

Palencia 3 de Diciembre de 1940.
—El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

Proyecto de Ordenanza sobre canteras, arenas y tierras arcillosas para ladrillería y cerámica

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, párrafo 3.º y 222 apartado b), del Estatuto provincial, se establece un arbitrio sobre la producción de materiales y piedras para la construcción, que recaerá sobre:

liquidaciones practicadas para que procedan a su cobro dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales, devolverán a la Diputación los recibos impagados, debidamente relacionados e ingresará en la Caja provincial el importe de las cantidades cobradas. En la capital, dichas declaraciones deberán presentarse en las oficinas de la Diputación.

Art. 7.º Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar se cumplan en el respectivo término municipal los preceptos de esta Ordenanza, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección que se reserva la Diputación por medio de sus agentes y auxiliares.

Art. 8.º En compensación de los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, percibirán éstos el 10 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación un 5 por 100 al personal auxiliar de los trabajos. La negligencia por parte de los Ayuntamientos y funcionarios, tanto en la investigación y vigilancia del arbitrio como en la recaudación de cuotas y demás trabajos, llevará aparejada la disminución o supresión total de la participación, según los casos.

Art. 9.º Las cantidades recaudadas tendrán la consideración de depósitos en los respectivos Ayuntamientos, hasta su ingreso en la Caja provincial sin que por ningún motivo puedan disponer de ellas.

Art. 10. Las sanciones que originen la falta de presentación o falsedad de las declaraciones juradas oscilarán entre 100 y 250 pesetas, sin perjuicio de que la Diputación pueda ordenar la liquidación de oficio, con gastos a cargo del contribuyente.

Art. 11. Esta Ordenanza empezará a regir a partir del ejercicio de 1941 y en los sucesivos, mientras la Diputación no acuerde su reforma.

Palencia 3 de Diciembre de 1940.
—El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la riqueza agrícola peculiar de la provincia

Art. 1.º La Excm. Diputación de Palencia para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, hace uso de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial y establece un arbitrio con carácter provisional, sobre la producción de trigo, cebada, avena, centeno, alubias, fréjoles, garbanzos, maiz y lentejas en término de la provincia, de que constituyen estos cultivos especial riqueza.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección del producto y la exacción recae exclusivamente sobre la producción, nunca sobre la venta.

Art. 3.º Se hallan obligadas al pago del impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las cuales tenga lugar la recolección; ora sean propietarios, ora arrendatarios o aparceros, en la proporción que a cada uno pueda corresponder en virtud de los contratos que tuvieren establecidos. Subsidiariamente quedan responsables, los demás partícipes de los cultivos o cosechas.

Art. 4.º Se establece exención para las Granjas de experimentación Agrícola del Estado, Provincia o Municipio, siempre y cuando los productos cosechados no sean para la enajenación.

Art. 5.º Como tipo de gravámen uniforme para todos los productos arriba señalados, se establece el de medio céntimo por kilogramo, o sea, 0'50 céntimos por cada 100 kilos.

Art. 6.º Servirá de base de percepción una declaración jurada, extendida por duplicado, que deberán presentar los obligados a contribuir, al Ayuntamiento del término municipal dentro de los ocho días de verificada la recolección. Dicha declaración constará de los siguientes extremos.

- Nombre bajo el cual es conocida la finca.
- Nombre del propietario.
- Nombre del inquilino o aparcerero.
- Extensión total de las fincas.
- Superficie total sembrada de trigo, cebada, avena, centeno, alubias, fréjoles, garbanzos, maiz y lentejas.
- Kilogramos de cada especie cosechados.
- Nombre y domicilio del comprador, si estuviere vendida la cosecha al hacer la declaración.

Art. 7.º Recibidas las declaraciones por los Ayuntamientos, éstos devolverán un ejemplar sellado al presentador y remitirán el segundo ejemplar a la Diputación, la cual, previo su examen, procederá a la liquidación del arbitrio, remitiendo un ejemplar de la misma al Ayuntamiento para su cobro dentro del plazo de quince días, transcurrido el cual ingresará el importe en la Caja Provincial o devolverá los recibos impagados, haciéndolo constar en diligencia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos tendrán una participación del 7 por 100 de los ingresos obtenidos por este concepto procedentes de su término municipal; pero vendrán obligados a cumplir y a hacer cumplir con to-

da exactitud cuanto se dispone en la presente Ordenanza. En caso de que la Diputación apreciara negligencia o mala fé por parte del Ayuntamiento podrá retirarle en todo o en parte la participación. Los funcionarios encargados del servicio, percibirán asimismo un 3 por 100 en concepto de premio, por los trabajos extraordinarios que realicen.

Art. 9.º Las cantidades cobradas por el Ayuntamiento tendrán, hasta el momento de su ingreso en la Caja Provincial, la consideración de depósitos y por ningún concepto podrán disponer de dichos fondos para atenciones propias ni aún interinamente.

Art. 10. La falta de presentación de declaraciones juradas, dará lugar a la imposición de multas de 50 a 250 pesetas y procederá la Diputación a la liquidación del arbitrio por estimación, siendo de cuenta del contribuyente, todos los gastos de inspección o comprobación. La defraudación será igualmente sancionada.

Art. 11. Los Ayuntamientos vienen obligados a remitir a la Diputación, relación nominal detallada de todos los propietarios y agricultores del término municipal que, por poseer siembra de los productos objeto de esta imposición, puedan estar sujetos al pago del arbitrio. Asimismo por medio de sus empleados y agentes, deberán fiscalizar este ingreso y exigir el más estricto cumplimiento de lo dispuesto por esta Ordenanza, dando cuenta puntual de las infracciones que observaren.

Art. 12. Contra los morosos se seguirá el procedimiento de apremio administrativo que establece el vigente Estatuto de Recaudación y contra los infractores de esta Ordenanza, serán aplicadas las sanciones que disponen las reglas de aplicación del presupuesto.

Art. 13. La fiscalización de este arbitrio, se llevará a efecto por personal de la Diputación o del Ayuntamiento respectivo, quedando obligado el productor a facilitar esta fiscalización a todos sus efectos.

Art. 14. Esta Ordenanza comenzará a regir en el ejercicio de 1941 y en los sucesivos, hasta que la Diputación acuerde su reforma.

Palencia 3 Diciembre de 1940.—
El Presidente, *R. Pérez Guzmán*.

La Comisión Gestora provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de los corrientes, acordó por unanimidad establecer diversos arbitrios para el próximo ejercicio de 1941 y para su exacción las Ordenanzas que anteceden, haciéndose público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que puedan formularse contra dicho acuerdo las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, según preceptúan los artículos 212 y apartado b) del 217 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Palencia 3 de Diciembre de 1940.
—El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.